

# DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

GACETILLA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL  
Y CRIMINOLOGÍA

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

---

## El poder del juicio abreviado en América Latina: entrevista a Máximo Langer sobre los primeros resultados de la investigación empírica

Por Juan Carlos Ruas\*

---

**Juan Carlos Ruas:** Buenas tardes, hoy es jueves 13 de febrero de 2020, son las 17hs locales en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, y 12hs en Los Ángeles, California, Estados Unidos. Mi nombre es Juan Carlos Ruas, soy estudiante e investigador de la Universidad de Buenos Aires en Argentina, y me encuentro aquí compartiendo una video llamada con el profesor Máximo Langer. Él es abogado por la Universidad de Buenos Aires, Doctor en Derecho por la Universidad de Harvard, profesor de Derecho en la Universidad de California, Los Ángeles, y director del *Criminal Justice Program* y del *Transnational Program on Criminal Justice* de dicha universidad. Tengo el agrado de compartir esta entrevista con él, para poder realizarle una serie de preguntas con motivo de un encuentro regional que mantuvo en diciembre del año pasado en la Universidad Nacional del Litoral, respecto de una investigación empírica sobre el *plea bargaining* o juicio abreviado.

La idea de esta entrevista es poder dividirla en cuatro secciones: 1) la primera de ellas, titulada *Criminología crítica, reformas procesales y metodología de la investigación social en América Latina*, tiene por finalidad indagar sobre el estado actual de la investigación de campo en la criminología crítica latinoamericana, el estado de las reformas procesales penales en la región, y los motivos que dieron pie a esta investigación a nivel regional; 2) la segunda sección, titulada *Sobre el concepto de "administratización": new public management y paradigma cliente-usuario en las instituciones de justicia*, tiene por finalidad indagar en mayor profundidad sobre el concepto de "administratización de las condenas penales" que Máximo desarrolla en su investigación particular, poniéndolo en diálogo asimismo con otras lecturas sobre el new public management y los paradigmas de cliente-usuario o "empresa" en el Ministerio Público, que han empezado a trabajarse también en la región; 3) la tercera parte, titulada

\* Estudiante avanzado de Derecho e investigador de la Universidad de Buenos Aires bajo la dirección de Diego Zysman. Integra el cuerpo docente de la cátedra de la Prof. Dra. Mary Beloff como ayudante alumno. Su correo de contacto es: juancruas@gmail.com

*Más allá de la abreviación: causas, prácticas y efectos en perspectiva comparada*, busca continuar profundizando en las diversas investigaciones que se presentaron en este diciembre pasado en El Litoral, e indagar sobre posibles causas que dieron pie a la implementación de este tipo de mecanismos, las prácticas de los operadores en su utilización, y los efectos a largo plazo en términos de políticas públicas; 4) finalmente, la última sección de esta entrevista, titulada *Nuevos puntos de partida en la imposición de castigos*, tiene por meta poder realizar algunas primeras reflexiones sobre los hallazgos de la investigación a nivel regional e intentar ver cuáles van a ser los puntos de partida de aquí en adelante sobre futuras investigaciones que se realicen sobre el tema.

Así que, si estás de acuerdo, Máximo, podemos arrancar con las preguntas.

**Máximo Langer:** Buenas tardes. Primero que nada, Juan Carlos, te agradezco por esta entrevista. Desde ya, estoy listo para que arranquemos con ello.

**JCR:** La primera pregunta que me interesa realizarte - vinculada con esta primera sección que mencioné recién -, es si podrías contarme los motivos que dieron lugar a esta investigación en conjunto entre criminólogos locales de la Argentina, como puede ser el grupo de *Delito y Sociedad* en El Litoral que coordina Máximo Sozzo, con expertos que estudian las reformas en perspectiva comparada como sería tu caso, y por qué eligieron particularmente el tema del *plea bargaining* sobre otras cuestiones de la justicia.

Esto te lo consulto, dado que, por ejemplo, en otra entrevista que tuve la oportunidad de realizarle a Alberto Binder con motivo del aniversario por los treinta años de la fundación del INECIP<sup>1</sup>, él mencionaba que varias décadas atrás cuando recién se impulsaban varias de estas reformas en la región, la élite de expertos que dirigían las reformas procesales penales, le pidió cooperación en reiteradas oportunidades al grupo de criminología crítica de aquel entonces. Y según relata el propio Binder, los criminólogos críticos estaban muy comprometidos en una perspectiva filosófica-crítica de deslegitimar el sistema penal, y no les interesaban las investigaciones de "campo", o meterse en cuestiones de políticas públicas orientadas hacia la justicia. Entonces, desde tu lugar, me gustaría que pudieras contarme cuáles fueron las motivaciones que pudiste observar de esta nueva generación de criminólogos en la región que sí está interesada en investigar estas cuestiones.

**ML:** Hay varios puntos a desmenuzar en esta pregunta. En primer lugar, cuando yo pienso en "criminología crítica", pienso en corrientes teóricas particulares. Pero creo que si entiendo bien tu pregunta, en este caso te referiré a perspectivas criminológicas que piensan críticamente sobre el delito, sobre la sociedad, sobre el sistema penal... Es decir, sin estar necesariamente "atadas" a una tradición teórica en particular, sino que hay

1. Extraído de Ruas, J., "A treinta años de la revolución en el proceso penal de América Latina (1989-2019): entrevista a Alberto Binder", en *Revista de Derecho Penal y Criminología* (Zaffaroni dir.), Buenos Aires, La Ley, 2020, en prensa.

distintas tradiciones teóricas críticas, si se quiere, que han llegado y se han usado dentro del discurso criminológico y dentro de la criminología como "campo" académico y de producción de conocimiento. La criminología crítica que yo conocí cuando era un estudiante de tu edad en la Universidad de Buenos Aires, allí a comienzos de los años noventa, coincide con tu descripción.

En segundo lugar, aunque no quiero generalizar dado que todas las generalizaciones suelen ser riesgosas e injustas, creo que en líneas generales el interés del grupo de criminólogos de ese entonces, era más si se quiere teórico, había un análisis de lo que ocurría pero sin una generación y producción propia de datos, o incluso sin chequear los datos oficiales, que podían estar disponibles para discutir distintos temas.

Creo que los criminólogos con los que yo interactúo hoy en día en la región, tienen una perspectiva muy distinta. En el caso del profesor Sozzo, yo no puedo hablar en su nombre y habría que preguntárselo a él, ya que tiene una trayectoria muy importante y probablemente tenga sus propias respuestas y reflexiones sobre estos temas. Pero a mí la impresión que me da, es que él tiene efectivamente un interés por realizar y ha realizado trabajos empíricos, aunque también trabaja cuestiones teóricas.

Creo que a veces las dos se relacionan, porque por ejemplo, si uno piensa en la criminología desde el sur global como perspectiva teórica, una de las cuestiones ahí es que tradicionalmente nuestros criminólogos - no todos, ya que no es mi intención generalizar -, han tratado de seguir los desarrollos criminológicos del norte global y después han asumido muchas veces que esos desarrollos criminológicos en el norte global se aplican al sur global. Entonces, si uno piensa en conceptos desarrollados en el norte global como, por ejemplo, el panóptico de Foucault, muchos de estos criminólogos tradicionales latinoamericanos consideraban que estos conceptos también explicaban las realidades argentinas y latinoamericanas, sin examinar empíricamente si esto es realmente así. Una criminología pensada desde el sur global o pensada simplemente empíricamente sugiere que hay grandes riesgos en reducir el trabajo académico solamente a eso, porque las teorías desarrolladas para explicar fenómenos en el norte global tal vez no funcionan en el sur global, en Argentina o en América Latina, porque los fenómenos o realidades no son los mismos - por ejemplo, las prisiones tal vez no funcionen de la misma manera en América Latina o en Argentina o sus provincias que en el norte global. Estas diferencias pueden entonces requerir otros desarrollos teóricos.

Creo que alguien como Máximo Sozzo es muy consciente de esto desde hace mucho tiempo, y en esta clave de contestar tu pregunta, y de entender esta nueva generación de criminólogos en Argentina, creo que parte de la motivación puede ser esta: la necesidad de producir conocimiento que realmente se aplique a nuestras realidades también implica estudiar empíricamente lo que ocurre en nuestras realidades, porque es la única forma de saber realmente qué es lo que está ocurriendo, y de un modo más sistemático, significativo

e interesante que lo que puede ser la "anécdota" en la interacción cotidiana. Entonces, yo creo que por un lado está ese fenómeno.

Con Máximo Sozzo en particular, venimos en conversación desde hace muchísimos años, desde nuestra época de estudiantes, desde los congresos de estudiantes de Derecho Penal y Criminología... Es decir, nos conocemos hace treinta años, pero después tuvimos la suerte de estar los dos al mismo tiempo en la ciudad de Nueva York en NYU, en un año en el que yo estaba enseñando ahí y él estaba haciendo una estadía de investigación, y nuestras conversaciones e intercambios han continuado a lo largo del tiempo. De hecho, no fue este nuestro primer encuentro para discutir estudios empíricos. No recuerdo bien qué estudio era, si era el estudio del Estado de México, que hice con otro grupo de investigadores de los que ahora voy a hablar un poco, si fue el estudio sobre justicia nacional en lo criminal y correccional, o si fue el estudio sobre justicia penal de adolescentes en Chile con Ricardo Lillo. Pero ya en su momento habíamos hecho un encuentro para tratar de discutir algunas de esas cosas, y es una conversación que viene hace tiempo.

Hay también otros criminólogos, que no sé si se definirían a sí mismos como criminólogos críticos, porque, de nuevo, no quiero catalogar a la gente dado que son académicos con la trayectoria suficiente para catalogarse a sí mismos y realizar sus propias reflexiones. Pero son criminólogos muy buenos y sofisticados que hacen crítica de la realidad aunque tal vez vengan de otras tradiciones teóricas. Pienso por ejemplo en el trabajo de Marcelo Bergman, que también estuvo en el encuentro en Santa Fe, y es un criminólogo que proviene de una formación más anglosajona, en donde el estudio empírico siempre estuvo muy presente desde hace ya varias generaciones. Entonces, creo que esto también ha contribuido al desarrollo de una criminología y una sociología del delito y de la administración de justicia penal argentina y latinoamericana más empírica. Con Marcelo también hemos hecho proyectos de investigación, del mismo modo que lo hicimos con otros como Gustavo Fondevila, etc. El proyecto de investigación sobre el proceso penal en Estado de México o el proyecto sobre cómo opera el proceso penal en la justicia nacional en lo criminal y correccional son cosas que hemos hecho con ellos.

Ahora bien, ¿cómo surge este proyecto en particular? En parte surge porque en una visita que tuve a la Universidad Nacional del Litoral hace unos años atrás, Máximo Sozzo me contó que estaba empezando a hacer trabajo empírico sobre el procedimiento abreviado en Santa Fe, y yo justo en ese momento, había recibido una invitación para escribir un artículo por parte del *Annual Review of Criminology*, que es una revista nueva, pero que salió con mucha fuerza porque tiene dos co-editores a cargo y un comité editorial muy importante, y ya ha publicado trabajos de gran importancia para las ciencias sociales. Y la revista me pedía que escribiera un artículo analizando el *plea bargaining* en perspectiva global. Supongo que me lo pidieron a mí porque es un tema sobre el que, en su momento, yo ya había escrito bastante, con dos artículos largos en inglés y un artículo en español pero que no es conocido en los países de habla inglesa. Cuando me enteré que

Máximo está empezando a trabajar sobre esto y yo justo estoy volviendo al tema por este pedido del *Annual Review of Criminology*, surge un poco esta idea, de por qué no hacer un encuentro sobre este tema, y que sea empírico, porque yo creo que el tema más allá de esta coincidencia de que yo volvía al tema y Máximo Sozzo también lo estaba trabajando, yo creo que este es uno de los grandes temas para entender la administración de justicia penal en América Latina hoy, por lo menos para ciertos casos.

Sin dudas hay otros grandes temas, no quiero decir que sea el único gran tema. Pero este es un tema muy importante porque si bien las reformas a la administración de justicia penal en América Latina introdujeron en muchos lugares el juicio oral y público, y en muchos lugares introdujeron audiencias públicas, lo cierto es que la mayoría de las condenas penales en un buen número de países de América Latina, incluyendo Argentina, son alcanzadas mediante procedimientos abreviados o instituciones equivalentes. Entonces, este es un tema central para entender cómo es que hoy en día las administraciones de justicia penal condenan a la gente por la comisión de delitos. Y en general en América Latina falta mucho trabajo empírico. Probablemente el trabajo empírico siempre es bienvenido en cualquier parte del mundo, pero dada nuestra tradición de la que hablábamos antes, tenemos lagunas especialmente grandes en la región. Y entonces el espíritu del encuentro fue hacerlo no sólo para discutir trabajos, sino también para poner el tema del estudio empírico en la agenda de investigación tanto de los criminólogos, como de los sociólogos del Derecho y los abogados, tanto en Argentina, como en América Latina y en Sudamérica. Y así fue cómo tratamos de identificar personas que pudieran realizar un aporte empírico, porque tal vez hay gente que trabaja sobre esto de un modo muy importante, pero si no trabajan empíricamente, por más valioso que sea el trabajo, la idea en este caso es empujar el trabajo empírico, y de ahí salió el encuentro... También conversamos con Máximo si lo hacíamos en Estados Unidos o en América Latina, y nos pareció mejor la segunda opción realizando el encuentro en español. Dada la histórica filiación del profesor Sozzo con la Universidad Nacional del Litoral, decidimos organizar el encuentro allí. Y realmente estamos muy satisfechos con los resultados y con el proyecto en general.

**JCR:** Siguiendo con esta cuestión de la investigación empírica que veníamos comentando y de la historia de la criminología latinoamericana, me gustaría consultarte, a partir de las investigaciones y trabajos que se presentaron en el encuentro y según tu visión particular de estos trabajos, cuál es el estado que observás de la capacidad de investigación empírica hoy en día en la criminología latinoamericana. Porque, de vuelta, si vemos por ejemplo las especializaciones, posgrados o maestrías de criminología en la región, y los comparamos con la oferta que existe en varios países de Europa, notaremos que en Europa ya hay maestrías de criminología donde en los módulos de investigación, se enseñan técnicas de investigación específicas para la criminología, y en América Latina todavía seguimos con los módulos de metodología de la investigación social, como si la criminología tuviera técnicas de una ciencia social en términos genéricos. Y en tu caso, proviniendo de la Universidad de California como investigador donde el trabajo

empírico es mucho más notorio, este tipo de diferencias en el manejo de datos cuantitativos o cualitativos quizás podés notarlos con mayor obviedad.

**ML:** La pregunta es muy buena y totalmente apropiada al tema que estamos discutiendo, pero quiero ser cauto en cuanto a mi respuesta en el siguiente sentido: América Latina es un lugar muy grande, Europa y Estados Unidos también lo son, y yo por mi parte, no tengo una capacitación "formal" como criminólogo, sino como abogado, procesalista y penalista. Sí he realizado trabajo empírico a lo largo del tiempo, y he aprendido a hacerlo en la "marcha", y trabajando con distintas personas. Por ello, me interesa ser cauto por el *background* del cual provengo como mencioné recién, y también porque no tengo una familiaridad muy grande con una serie de programas y especializaciones, que tal vez estén haciendo cosas que yo desconozco en este momento. De todas maneras, la impresión que me da es que la investigación empírica en general, tanto cuando estamos hablando del sistema penal como cuando estamos hablando del delito en América Latina, todavía es muy incipiente.

Armar el grupo para el seminario en Santa Fe costó trabajo: hubo que preguntar, averiguar y pensar bastante para conformarlo, y no es que teníamos mil nombres y elegimos un número... Por supuesto que la gente que participó en el seminario es gente muy buena o prometedora. Varios son académicos más jóvenes, y en parte también la idea era apoyar eso, apoyar a jóvenes investigadores para que presenten sus trabajos. Pero, de nuevo, no había un gran "universo" de investigadores empíricos trabajando sobre procedimiento abreviado o *plea bargaining* y que tuvimos que hacer un "filtro" para reducir la cantidad de expositores en el encuentro. El problema en la región es más bien el inverso: hay muy poca gente haciendo trabajo empírico sobre la administración de justicia penal.

Si la criminología tiene que tener sus propias técnicas de investigación o no, o si tiene sentido que la formación en criminología incluya cursos generales como ciencia social, me parece que ambas cuestiones son válidas. Hacer investigación empírica en este campo también requiere una formación más general, porque hay cuestiones de diseño de investigación y de técnicas de investigación que se aplican en general.

Cuando yo hablo de trabajo empírico lo concibo siempre de modo muy amplio, porque creo que hay distintas tradiciones, técnicas de investigación y perspectivas sobre cómo hacer trabajo empírico, y creo que todas y cada una de ellas tiene cosas que enseñarnos. Tenemos muchas cosas que aprender y cosas sobre las cuales nos pueden iluminar en lo que es producción de conocimiento, y análisis de conocimiento y de la realidad. Entonces, nuestro seminario reflejó esto, porque tuvimos trabajos más cualitativos de observación de audiencias, incluyendo el trabajo de Máximo Sozzo. Pero también hay trabajo que puede ser más cuantitativo, y que puede utilizar distintas técnicas ahí también y, de nuevo, en nuestro seminario tratamos de incluir gente con distintas perspectivas en ese sentido... Entonces tuvimos a alguien como Angela Zorro con una formación más econométrica si se quiere, tratando de aprovechar un experimento cuasi natural con la reforma

colombiana, dado que la reforma se adoptó en etapas... Entonces había ciertos lugares que tenían en tiempo X el acusatorio, y otros lugares dentro del mismo país que no lo tenían, y eso creó una especie de experimento "natural". Después también tuvimos a Ricardo Lillo de Chile presentando los datos iniciales sobre Santiago de lo que nosotros llamamos a veces el Proyecto "Expedientes", obteniendo los datos directamente de las carpetas del fiscal o de las filmaciones de las audiencias por parte del tribunal, con una grilla de preguntas muy largas tratando de obtener datos sobre eso ... Que también es parte del proyecto que venimos haciendo con Marcelo Bergman, Gustavo Fondevila y otros en América Latina, en México, en la justicia nacional en lo criminal y correccional, y ahora en Chile liderado por Ricardo Lillo. Otra gente, también trabajó obteniendo datos oficiales y después aprovechándolos. Por ejemplo tenemos el trabajo de Liliana Sánchez sobre Colombia, que también es un ejemplo de esto, con datos provistos por la propia fiscalía y demás.

Así que, sí, creo que hay mucho camino por recorrer en América Latina en este sentido, creo que hay mucho por desarrollar y la cuestión es muy incipiente. Y también creo que el trabajo de formación que Máximo Sozzo, Marcelo Bergman y otras personas están haciendo en la región es muy importante, porque ahora tan sólo estamos "*scratching the Surface*" o "rasgando la superficie" con el tema, de todo lo que realmente se puede hacer en este sentido.

**JCR:** Ya para cerrar esta primera sección, me gustaría consultarte, también a partir de tu visión particular, cuál es el estado que observás de la reforma procesal penal en la región. Esto lo consulto tanto sobre las metas de garantías y derechos que se propusieron los reformadores en un comienzo, como también sobre la idea de eficacia, que en un principio cuando se impulsó la reforma se buscaba apuntar a los grandes mercados criminales y terminar con la idea de la "tritadora de carne pobre", como decía Binder hace unas décadas mientras recorría diversos países de América Latina. Entonces, y en base a esta investigación, me gustaría saber qué observás de todo esto.

**ML:** Me parece que las reformas procesales penales en América Latina han sido un avance en cierto sentido, porque por ejemplo, en países donde no había juicios orales y públicos, la idea de que los casos penales deben ser decididos de un modo público y transparente hacia la ciudadanía y hacia todos los que están afectados por el caso, me parece que es un principio democrático de la administración de justicia penal que está bien haberlo instalado como tal. Lo mismo si uno piensa en audiencias orales y públicas en etapas previas al juicio.

Creo también que las reformas ayudaron a instalar un discurso sobre garantías en el proceso penal para los imputados que hoy en día lo tomamos como obvio, pero que si uno se remonta a los ochenta en Argentina, ha habido una transformación enorme: por supuesto que hubieron muchas cosas que influyeron en esta transformación, pero creo

que las reformas sin dudas han sido uno de los factores. Por otra parte, en materia de víctimas, las reformas también han contribuido a desarrollar distintos derechos para ellas en el proceso penal. Sin dudas hay aspectos que uno puede considerar problemáticos dentro de esto, y el libro de Liliana Sánchez sobre *Victims' Rights in Flux*, que es sobre discursos de víctimas y reforma acusatoria en Colombia me parece la referencia obligada sobre este tema<sup>2</sup>. Pero digamos que han contribuido a instalar esos discursos, algunos de los cuales creo que son discursos válidos e interesantes en términos de derechos de las personas. Asimismo, en ciertos lugares las reformas también han contribuido al desarrollo de medidas no punitivas para resolver casos penales, y en ese sentido creo que eso también es un avance.

En términos de eficiencia creo que en muchos lugares las reformas han reducido los tiempos del proceso, y si nos concentramos sólo en ese aspecto uno podría verlo como algo positivo. Creo también que las reformas, en parte por sus discursos sobre derechos y garantías y en parte porque han reducido los tiempos del proceso, han tendido en general a reducir el porcentaje de presos sin condena o de personas detenidas en prisión preventiva.

En otro aspecto, creo que las reformas también han tenido muchos problemas y que no han podido lograr algunos de los objetivos que los propios reformadores se fijaron cuando propusieron estas reformas y las intentaron llevar adelante e implementar. Como decía antes, uno de los problemas en primer lugar es que en muchas jurisdicciones el sistema se ha vuelto casi exclusivamente el procedimiento abreviado. Las reformas prometían una justicia oral, pública y transparente, pero el procedimiento abreviado en muchos sentidos es lo contrario de eso. No digo que esto sea culpa de los reformadores, pero sin dudas es una característica de los sistemas reformados, y ahí hay toda una serie de cuestiones para pensar y sobre las cuales reflexionar, y tal vez podamos hablar más adelante en esta entrevista sobre eso.

Creo también que en términos de eficacia y "tritadora de carne pobre" como decías antes, en líneas generales la idea de los reformadores de que estas reformas iban a contribuir centralmente a que el sistema fuera más eficiente en investigar casos contra imputados poderosos, o contra personas que cometen delitos de criminalidad organizada o no "callejeros", no se han observado en general avances significativos por lo menos.

Y después está la gran cuestión de que en América Latina, la tasa de encarcelamiento en general ha aumentado: no hablo sólo de prisión preventiva sino de encarcelamiento en general. Y si bien en algunos casos ya había un alza que venía antes de la entrada en vigencia de las reformas, la entrada en vigencia fue seguida por un aumento o la continuación de un aumento en las tasas de encarcelamiento en muchos lugares. Ahora

2. Sanchez, L., *Victims' Rights in Flux: Criminal Justice Reform in Colombia*, Nueva York, Springer International Publishing, 2017.



bien, si hay una relación causal entre los dos es una cuestión muy complicada de evaluar. Pero por ejemplo, el trabajo de Angela Zorro que presentó en el seminario de Santa Fe evalúa precisamente esto; del mismo modo, Liliana Sánchez también discute en parte esta cuestión en su *paper* que preparó para el encuentro... Entonces, a la hora de evaluar si esto es bueno o es malo, para los reformadores probablemente sea malo, porque en su momento no venían con una agenda punitiva, sino con una agenda de reducción de la punitividad. Y sin la necesidad de dar un discurso abolicionista o nada por el estilo, hay muchas formas de dar respuesta a un montón de casos distintas al encarcelamiento... Entonces, este aumento puede ser considerado como algo negativo.

Ahora, de nuevo, cuál es la relación con las reformas es un tema muy complicado de analizar y de determinar de un modo más "causal", si se quiere, pero es otra dimensión que ha pasado a ser parte del escenario "postreformas" en Argentina y en otros lugares, y que puede abrir preguntas para cuestionar si las reformas cumplieron con algunas de las promesas o expectativas que habían realizado o que habían generado.

**JCR:** Bueno, ya pasando a la segunda sección vinculada con el concepto de "administratización" que desarrollás en tu investigación particular, y para ponerlo en diálogo con otras investigaciones que se han realizado en la región, la primera pregunta que me interesa realizarte para abrir esta sección tiene que ver precisamente con este concepto... Vos en tu investigación comenzás enmarcando al *plea bargaining* o juicio abreviado dentro de una serie de mecanismos de condena sin juicio, y a su vez, después al juicio abreviado lo enmarcás en una tendencia global a "administratizar" el proceso penal: ¿qué quiere decir esto? Vos mencionás en tu investigación que la administratización consiste en una serie de conductas de los operadores que tienden a imponer condenas por mecanismos extrajudiciales o administrativos, donde en general estas condenas son resueltas por los propios fiscales o la policía, y donde todas las garantías y derechos del juicio oral y público son dejadas de lado por estos procedimientos mucho más abreviados y rápidos. Y lo que me gustaría consultarte, en primer lugar, es qué correlación considerás que puede hallarse entre este desarrollo conceptual que vos hacés del concepto de "administratización" en el *plea bargaining* o juicio abreviado, y las lecturas que por ejemplo se empezaron a hacer hace no mucho tiempo sobre el *new public management* en los procesos de reforma que se hicieron en América Latina.

**ML:** Es una pregunta muy interesante, pero primero me interesa contextualizar mi respuesta: yo hace varios años que vengo trabajando con esta línea de investigación sobre procedimiento abreviado, y mi primer trabajo sobre este tema es el artículo de *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*<sup>3</sup>. En ese trabajo y con el beneficio de la distancia, dado que lo escribí cuando

3. Langer, M., "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en Maier, J. & Bovino, A. (comps.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, pp. 97-133.

aún era estudiante en Boston, lo que intenté es hacer una especie de reflexión sobre por qué era que los críticos del procedimiento abreviado en Argentina lo caracterizaban como una institución inquisitiva, y los defensores decían que era parte del sistema acusatorio y de lo que se hacía en Estados Unidos. El primer objeto de ese trabajo fue explicar que hay distintos sentidos de lo acusatorio y lo inquisitivo, no sólo en cuanto a su contenido, sino conceptuales; pero una vez hecho esto, también buscaba identificar algunos de los posibles problemas que la importación de este mecanismo podía traer a la región, y uno de estos problemas tenía que ver con el tema de la desigualdad entre las partes. Los abogados tenemos la tendencia de pensar abstractamente sobre las cosas, y el modelo de la disputa en el abreviado podía sonar bien en abstracto, con la idea de que las partes son dueñas de su caso, el imputado es soberano y entonces decide cómo resolverlo junto con el fiscal y demás. Pero, en realidad, esto es una tremenda ficción... Uno de los motivos se debe a que estas dos “partes”, no podrían ser más desiguales de lo que son en el caso promedio.

Y esto último se debe a toda una serie de motivos: una de las partes es un órgano del Estado y el otro es una persona privada; una de las partes, al ser un órgano del Estado, tiene toda una serie de poderes para realizar un montón de cosas que la defensa no puede hacer en cuanto a medidas coercitivas o de investigación; y porque hay grandes desigualdades de recursos, ya que aunque el Estado invierta en defensa pública, si uno ve lo que se invierte en el enforzamiento de la ley y lo que se invierte en defensa pública en Estados Unidos, observará que se invierte mucho más en el primero, y en general, hay grandes desigualdades entre las dos partes, ya que están discutiendo cosas distintas... El fiscal está discutiendo si cierra o no el caso, mientras que el imputado está discutiendo sobre su vida... Hay mucha desigualdad. Entonces, yo trataba de enfatizar también en ese trabajo, esta última dimensión.

Después, en el año 2004 publiqué un artículo que se llama *From Legal Transplants to Legal Translations*, un artículo que salió publicado en la *Harvard International Law Journal*<sup>4</sup>. El primer artículo que mencioné antes salió publicado en dos libros: uno sobre procedimiento abreviado compilado por Maier y Bovino, y después el mismo año en un libro compilado por el profesor Edmundo Hendler sobre sistemas procesales comparados. Pero volviendo al segundo artículo, allí trato de hacer varias cosas, siempre trabajando sobre este tema del abreviado. Primero intento conectar el tema del procedimiento abreviado o *plea bargaining* con discusiones sobre la globalización del derecho, y dentro de esos, con discusiones sobre "americanización" del derecho. Si Estados Unidos se había convertido y posiblemente todavía sigue siendo el sistema jurídico más influyente en el mundo, y además en un mundo globalizado, mucho más interconectado que antes, ¿implicaba esto una "americanización" de el derecho en los países receptores, es decir,

4. Langer, M., “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure”, en *Harvard International Law Journal*, Vol. 45, No. 1, 2004.

los países influenciados por Estados Unidos? En este contexto lo que hago es tomar el caso de la importación del *plea bargaining* para discutir esta tesis de "americanización", y para eso básicamente tomo cuatro casos de estudio: 1) el procedimiento abreviado en Argentina, 2) la composición en Francia, 3) el *patteggiamento* en Italia y 4) los *Absprachen* en Alemania.

Y lo que mostraba, era que si bien estos distintos casos indicaban una influencia de Estados Unidos sobre otros países, ya sea al momento de la adopción de las reformas o por lo menos en la discusión sobre estos mecanismos, estos países no habían sido "americanizados" en el sentido fuerte del término. Si una concepción del proceso penal bastante prevalente en Estados Unidos es esta idea de que el proceso penal es una disputa entre dos partes frente a un árbitro o a un tribunal pasivo, esta concepción del proceso penal que subyace a las prácticas del *plea bargaining* en Estados Unidos había avanzado en alguna medida en alguno de estos lugares, pero no se había impuesto como tal. Y para hacer esto, en parte de ese trabajo hice dos contribuciones teóricas. Una fue tratar de ofrecer una conceptualización de lo acusatorio y lo inquisitivo como sistemas, tomando algunos conceptos del antropólogo Clifford Geertz, de Pierre Bourdieu y algunos otros autores, conceptualizando a lo acusatorio y lo inquisitivo como dos estructuras de interpretación y significado sobre en qué consiste perseguir casos penales, juzgar casos penales, defenderlos e investigarlos, es decir, en qué consiste el proceso penal en definitiva. Entonces, la idea es que lo acusatorio y lo inquisitivo pueden ser entendidos como culturas procesales si se quiere, y ahí ofrezco una conceptualización de ese tipo. Por otra parte, también pueden ser entendidos como dos formas de distribuir la autoridad dentro del proceso penal, y también ofrezco una conceptualización en ese sentido.

La segunda contribución de las dos que mencionaba tiene que ver con que cuando una institución como el *plea bargaining* viaja de un sistema como el estadounidense al argentino, este viaje puede ser entendido simplemente como un "trasplante legal". Ésta es una metáfora muy utilizada en la teoría del derecho comparado en Estados Unidos a través del trabajo de Alan Watson, para explicar que una serie de normas, institución o práctica como el *plea bargaining* es como un "riñón" que se toma de Estados Unidos y se lo trasplanta a Argentina, o como un árbol que se lo traslada del primer país al segundo. Por otra parte, este viaje del *plea bargaining* puede ser entendido de modo distinto, y ahí yo utilizo una herramienta heurística que denomino como "traducción legal". La idea de que si entendemos lo acusatorio y lo inquisitivo como dos sistemas de producción de interpretación y significado, uno puede ver estas reformas como una especie de proceso de traducción, de un lenguaje original o de un sistema de producción de sentido original en Estados Unidos, a estos otros cuatro contextos que mencionaba antes.

Y si uno lo conceptualiza de esa manera, es posible explicar o tener una especie de hoja de navegación para explicar por qué los institutos se transforman tanto en el camino, ya que si bien el *plea bargaining* y el procedimiento abreviado tienen ciertas similitudes, también presentan muchas diferencias: el procedimiento abreviado en el código procesal

penal de la nación de la ley 23.984 requiere - en teoría - que el juez al menos tenga certeza sobre la culpabilidad del acusado, mientras que en Estados Unidos esto no es necesario; el código nacional también limita este mecanismo para cierto tipo de delitos, mientras que en Estados Unidos esas limitaciones no existen, etc. Es decir, hay toda una serie de diferencias, y que uno puede en parte explicar por diferencias estructurales entre los sistemas y las formas de entender el proceso penal y el contexto institucional en el que opera, o como decisiones de los reformadores que tradujeron estos mecanismos, que conscientes de algunos de los problemas o críticas al *plea bargaining* en Estados Unidos, regulan el instituto en sus contextos locales de un modo que trata de evitar algunas de esas críticas. Ese, a grandes rasgos, fue mi segundo trabajo importante sobre el tema<sup>5</sup>.

El tercer trabajo mío sobre el *plea bargaining* se llama *Rethinking Plea Bargaining: The Practice and Reform of Prosecutorial Adjudication in American Criminal Procedure*<sup>6</sup>, y está estructurado en tres partes principales. La primera parte entra en conversación especialmente con el trabajo de Gerard Lynch, quien es ahora un juez federal de la cámara de apelaciones en Estados Unidos, pero que en aquel momento era profesor en Columbia. Recuerdo incluso que Alberto Bovino estudió con él, y era su conexión con Argentina. También, Lynch estuvo en algún momento de los noventa en el país participando en un congreso de Derecho Penal y Criminología. En un trabajo que yo considero muy bueno por parte de él, titulado *Our Administrative System of Criminal Justice* y publicado en la *Fordham Law Review*<sup>7</sup>, Lynch usa el sistema penal federal del distrito sur de Nueva York, que es un sistema con muchos recursos y muy sofisticado porque es donde está Wall Street, y ahí es donde se investigan casos muy complejos y sofisticados. Y en su artículo, Lynch dice que si uno mira estos casos, en realidad muchos terminan con *guilty pleas*, es decir, con los acusados admitiendo su culpabilidad en una negociación abreviada con el fiscal; otros, no terminan con *guilty pleas*, terminan directamente con el fiscal no acusando; y por último, algunos pocos se elevan a juicio. Lo que Lynch dice respecto a esto, es que este sistema de justicia parece una especie de sistema "administrativo" de justicia, porque el fiscal está decidiendo sobre el caso en procedimientos que no son un juicio por jurados. Por otra parte, Lynch no sólo describe esta situación, sino que también la defiende: él dice que parece una especie de sistema inquisitivo, porque el fiscal está investigando y juzgando el caso, pero esto también ocurre en los sistemas de Europa occidental donde hay democracias bien desarrolladas, con lo cual, el sistema no puede ser tan malo.

5. N. M.L.: Recientemente salió publicado un simposio en la revista *discusiones* con este artículo traducido al español por parte de Lucas Tassara, incluyendo tres artículos críticos de este trabajo por parte de tres profesores que me hicieron el honor de analizarlo: Armin Engländer de Alemania, Lorena Bachmaier de España y Carlos Correa Robles de Chile, con una introducción de Antonella Donnes. Finalmente, el simposio cuenta con un artículo de respuesta por mi parte. Para quienes quieran profundizar en estas lecturas pueden encontrarlo en el siguiente enlace: <https://bit.ly/39R0v7P>

6. Langer, M., "Rethinking Plea Bargaining: The Practice and Reform of Prosecutorial Adjudication in American Criminal Procedure", en *American Journal of Criminal Law*, Vol. 33, n° 3, 2006, pp. 223-299.

7. Lynch, G., "Our Administrative System of Criminal Justice", en *Fordham L. Rev.*, Vol. 66, n° 6, 1998, pp. 2117-2152.

Entonces, ese artículo de Lynch, muy provocativo e iluminador en muchos sentidos, para mí fue el comienzo de este tercer proyecto de investigación sobre el *plea bargaining*. Y para responder a su artículo, lo que decido es escribir un artículo propio analizando este fenómeno del juzgamiento por los fiscales, que yo creo que es real, y creo que ahí hay un gran punto de análisis por parte de Lynch sobre el sistema estadounidense. Pero asimismo, yo esbozo tres puntos sobre este fenómeno en mi propio artículo.

El primero es discutir es en qué casos el fiscal está decidiendo sólo y en qué casos el fiscal está decidiendo con la defensa, es decir, en qué casos hay un juzgamiento unilateral por parte del fiscal, y en qué casos hay una decisión bilateral del caso por parte de la fiscalía y la defensa. Para abordar ese tema, utilizo una literatura que proviene de la filosofía moral sobre qué constituye coerción y cuándo hay coerción, para básicamente decir que sólo cuando hay coerción la declaración de culpabilidad del acusado no cuenta, aunque formalmente esté dando su consentimiento, del mismo modo que cuando a uno lo coercionan a hacer algo, como entregarle la billetera a un ladrón o perder mi vida, sin duda la acción la estoy realizando con control de mis actos pero mi consentimiento ahí no cuenta porque estoy siendo coercionado. Del mismo modo, hay situaciones donde la declaración de culpabilidad del acusado o la aceptación del acusado a que su caso sea adjudicado mediante el uso de un procedimiento como éste no cuenta, mientras que quizás haya otros casos donde tal vez sí cuenta. Y entonces, esta es una primera cuestión que yo desarrollo en ese artículo, pero esto no tanto en respuesta a Lynch, sino más bien en respuesta a John Langbein y su artículo sobre tortura y *plea bargaining*<sup>8</sup>, en donde pareciera que todo *plea bargaining* es tortura, y yo cuestiono eso utilizando esta literatura, aunque sin dudas hay mucho más para desarrollar.

La segunda cosa que yo hago en ese artículo, ya sí contestándole a Jerry Lynch, es decirle que este proceso de juzgamiento por parte de los fiscales en Estados Unidos no es igual al inquisitivo europeo, porque no cumple con estándares del debido proceso mínimos de este sistema. Por ejemplo, el principio de que el juez no procede de oficio si no hay alguna "incitación" por parte del fiscal, que sería nuestro requerimiento de instrucción en el código procesal penal de la nación, no existe en Estados Unidos, porque el fiscal decide cuál es el alcance de su investigación y después juzga sobre eso. Algo parecido ocurre con el derecho a un tribunal imparcial, ya que si bien uno puede cuestionar en qué medida es imparcial un juez de instrucción que tiene que investigar y perseguir, por lo menos tiene su rol de juez definido, y tiene que buscar pruebas de cargo y de descargo para el imputado y determinar la verdad de lo ocurrido, mientras que los fiscales en Estados Unidos no tienen su rol definido de esa manera. Con el derecho a ser oído también pasa lo mismo, ya que el fiscal no tiene ninguna obligación de escuchar al imputado antes de decidir si va a acusar o no. Entonces, el segundo punto que realizo es mostrar cómo este intento de defensa por parte de Lynch de este sistema administrativo en Estados Unidos,

8. Langbein, J., "Torture and Plea Bargaining", en *The University of Chicago Law Review*, Vol. 46, n° 3, 1978, pp. 3-22.

de que como esto es una especie de proceso inquisitivo sería como los procesos continentales europeos, en realidad para mí no funciona. Y en la tercera parte del trabajo exploro posibles reformas, ya sea para reducir o eliminar este sistema administrativo en Estados Unidos, o como sistema unilateral de adjudicación de casos por parte del fiscal, o por lo menos para tratar de hacerlo más justo dentro de sus propios parámetros.

Sé que esta es una introducción un tanto larga, pero para mí era importante hacerla porque también me permite darle un contexto a la pregunta que me estabas haciendo. Lo que ocurrió fue que cuando el anuario de criminología me contacta y me pide que escriba algo sobre el *plea bargaining* en perspectiva global, en primer lugar yo no quise repetir argumentos que ya utilicé en trabajos anteriores, porque es algo que no me gusta, me aburre y me parece que es una actitud de "relajo" por parte de un investigador... Entonces, decidí empezar otra investigación de cero quince años después, y elijo hacer un nuevo estudio sobre el tema en donde hago distintas cosas.<sup>9</sup> Por un lado, trato de darle una perspectiva global, lo cual es siempre un poco "osado" si se quiere, porque el mundo es un lugar muy grande... Hay casi doscientos países en el mundo, y dar una perspectiva global es difícil... Pero empiezo con una tabla de sesenta países que representan casi un tercio de los países del mundo, y en términos de población representan un 70% de la población del mundo, porque incluyen los países con mayor población, como China, India, Estados Unidos, Brasil, Indonesia, etc. Y entonces, lo siguiente que hago es evaluar si estos países han adoptado estos mecanismos, y cuándo los adoptaron, indicándolo en la tabla que mencioné recién.

Otra cosa que intento hacer en este nuevo trabajo, que podemos llamar el cuarto trabajo, es tratar de definir analíticamente lo que estoy estudiando de un modo tal que permita una comparación que tenga sentido entre tantas jurisdicciones. Esto es más difícil de hacer de lo que inicialmente parece. Por ejemplo, si yo estuviera estudiando el *plea bargaining* como uno de los mecanismos consensuales de resolución de casos penales, para poder realizar una comparación que tenga sentido, tal vez tengo que incluir la suspensión del juicio a prueba o mecanismos equivalentes, la mediación, tal vez hasta tengo que incluir el uso del principio de oportunidad con el consentimiento del imputado en algunos casos, mediación entre víctima e imputado... Tengo que incluir toda una gama de mecanismos que son muy distintos entre sí. Entonces, comparar mecanismos consensuales de resolución de casos penales implica comparar mecanismos muy dispares. Además, conseguir datos para poder comparar esos tipos de mecanismos de un modo que tenga sentido es muy difícil, porque en realidad hay que tener un universo global de todos los casos de ese sistema, y esos datos son muy difíciles de conseguir, y aún cuando uno los consiga, en algunos países después resta saber qué pasa con los casos que resuelve la policía que no llegan a las estadísticas oficiales.

9. N. M.L.: El manuscrito de este artículo también se encuentra disponible online en el repositorio de SSRN para su consulta (<https://bit.ly/39YZPx9>), y próximamente saldrá publicado en el anuario de criminología.

Entonces, lo que decido en este trabajo es concentrarme en lo siguiente: ¿qué es el *plea bargaining*? Una definición posible es que es una forma de llegar a una condena penal sin juicio. Y a partir de eso, esa es la definición que tomo conceptualmente y que después uso para analizar esto de la perspectiva global en todas estas jurisdicciones. Y con mi tabla de sesenta países, lo que estoy tratando de ver es si estos países tienen al menos un mecanismo para llegar a una condena penal sin juicio. Y esto es lo que yo estoy estudiando aquí. Después de la tabla de sesenta países lo que tengo son datos sobre veintiséis países, que Ricardo Lillo trabajó mucho conmigo en este proyecto como mi ayudante de investigación, y la tabla básicamente muestra qué porcentaje de condenas penales son alcanzadas mediante estos mecanismos, y qué porcentajes son alcanzadas mediante un juicio, y entonces, esto es un dato que sí es comparable, porque es una pregunta más acotada, y me permite mostrar variaciones de estos veintiséis países entre sí. Esa es otra cosa que hago en este trabajo.

Y finalmente - y ahora sí estoy llegando a tu pregunta -, la otra cuestión que intento explorar es cuál es la significancia de la difusión de este tipo de mecanismos para llegar a condenas penales sin juicio, ya que si bien los mecanismos no son completamente nuevos - sería un error pensarlo de ese modo - sin duda ha habido una difusión muy importante de estos mecanismos en las últimas tres décadas, con países que antes no los tenían y ahora los tienen, o con países que tal vez tenían algo, pero ahora tienen más en esta dirección. Y de hecho, de los sesenta países de la muestra, creo que son 57 los que tienen al menos uno de estos mecanismos, mientras que en los años sesenta 49 países no tenían ninguno de estos mecanismos.

Pero, ¿cuál es la implicancia de esto? Las generalizaciones acá son muy riesgosas y osadas, pero yo creo que estos mecanismos casi por definición implican una "administratización" de las condenas penales. Administratización en los dos sentidos que mencionabas, es decir, en primer lugar es una administratización porque los fiscales, la policía y otras agencias administrativas no enteramente judiciales o de la judicatura, tienen un rol muy importante en estos mecanismos en decidir quién es condenado y por qué delito. En segundo lugar, los mecanismos por definición implican que el imputado está renunciando a toda una serie de derechos asociados al juicio, con lo cual, los procesos en donde esto ocurre aunque haya una audiencia oral en muchos de estos lugares - ya sea en teoría o en la práctica -, las decisiones no son tomadas en público, y no son tomadas después de un juicio oral en el que el imputado al menos potencialmente puede ejercer sus derechos. Las decisiones, son tomadas en procedimientos que tienden a ser escritos, a "puertas cerradas" y demás. Entonces, para mí casi por definición, la incorporación de estos mecanismos implica cierto grado de administratización. Por ende, uno de mis nuevos argumentos en este cuarto artículo, es afirmar que esta cuestión de la administración que Lynch observaba para el distrito sur de Nueva York, es un fenómeno global, y además, propongo una forma de medirlo proponiendo el concepto de "tasa de administratización" para cuantificar en qué medida distintos países y jurisdicciones llegan a condenas penales sin juicio.

Dicho todo esto, y después de esta larguísima introducción (risas)... ¿Cuál es la relación entre este fenómeno y el *new public management*, el gerencialismo y esta idea del sistema penal como una empresa, donde hay clientes y servicios? Yo creo que en algunos lugares puede haber una relación entre los dos fenómenos. Es decir, creo que sí hay tendencias en América Latina - en algunos lugares por lo menos - a concebir la oficina del fiscal siguiendo un modelo de administración de empresas, con distintos índices, distintas prácticas y discursos que provienen del mundo de la empresa y de la administración de las mismas. El uso de mecanismos para llegar a condenas sin juicio puede ser una de las herramientas dentro de esta lógica del mundo de la administración de la empresa para dar uno de los *outputs* que se supone que tienen que dar estas oficinas de fiscales, que son condenas penales para la gente que comete delitos - o por lo menos ciertos delitos -. En este sentido puede haber una relación entre los dos.

Pero creo que es muy importante mantenerlos como conceptualmente distintos, por distintos motivos. Primero porque creo que la administratización se puede dar sin que haya discursos o prácticas del *new public management* como lo describiste antes... Puede ser que la administración de las condenas penales sea simplemente resultado de prácticas burocráticas, o el autointerés de los operadores judiciales, porque los operadores se van más temprano del trabajo, o logran asegurarse una condena con una cuasi certeza de un modo tal que no pueden lograrlo en el juicio, o les permite resolver más casos en menos tiempo. Es decir, esto es una herramienta para los operadores judiciales, incluso para aquellos que no están operando dentro de una lógica o dentro de un discurso, o de prácticas del *new public management*. Pueden ser prácticas tradicionales de la administración de justicia penal, en donde de todos modos hay administratización en los dos sentidos que mencionaba antes sin que haya *new public management*.

Ocurre lo mismo con cierta literatura sobre el gerencialismo en el sistema penal que proviene de otro lado, vinculado a cuestiones como la administración o gerenciamiento de poblaciones, tal como enseñan los trabajos de Issa Kohler-Hausmann o de Sasha Natapoff, que son trabajos súper valiosos e importantes, donde ellas conciben ciertas prácticas donde el sistema penal no adjudica casos penales, sino que administra o gerencia ciertas poblaciones que son percibidas como "peligrosas" o vulnerables. Eso puede que también esté combinado en ciertos contextos con administratización en el sentido que yo la uso, pero no necesariamente. O sea, puede ser que haya lugares en donde no hay gerencialismo, y de todas maneras hay administratización, en el sentido que yo digo.

Y después también es importante mantenerlos conceptualmente separados desde un punto de vista de orígenes: uno ve la difusión de estos mecanismos de condenación sin juicio por una gran parte del mundo, y si bien puede ser que en algunos contextos el gerencialismo explique su difusión, hay muchas otras explicaciones sobre sobre porqué se ha dado esta difusión.



**JCR:** Justamente con esto que estamos comentando para la gente que está viendo la entrevista, cuando me refiero a *new public management* o gerencialismo, me refiero por ejemplo al caso del Ministerio Público de Chile, donde se implementaron normas ISO, mecanismos de gestión por resultados donde se busca eficientizar los resultados de las respuestas penales como si efectivamente el Ministerio Público fuera una empresa donde se buscan ganancias o, yendo aún más cerca, podemos pensar en el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, donde en los últimos años se implementaron nuevos mecanismos de inteligencia artificial, donde una persona tiene un problema a la noche, aprieta un botón y una máquina le responde como si fuera una farmacia: le duele una muela a las tres de la mañana y llama a un fiscal (risas)...

**ML:** Vale la aclaración, pero, de nuevo, yo creo que el fenómeno que vos describís es real en ciertos lugares, y que si bien puede estar relacionado con el fenómeno de administratización de las condenas penales que yo analizo en el cuarto artículo, creo que es conceptualmente distinto, y es importante mantenerlos conceptualmente como dos fenómenos distintos.

**JCR:** En las reflexiones finales de tu investigación, al menos la impresión que me llevo, es que comenzás enunciando toda la serie de derechos y garantías que se promocionaron con las reformas adversariales o acusatorias, para luego mostrar que, tras su implementación, lo que se evidencia es que en un 90% de los casos estos derechos y garantías son dejados de lado por estos procedimientos extrajudiciales, y el juicio oral y público con todas las garantías como se vendió la reforma adversarial, se deja para los casos más resonantes o mediáticos. Entonces, lo que me gustaría saber para cerrar esta sección, es si tu reflexión apunta solamente a que observás una correlación entre la implementación de estas reformas y la instauración de estos mecanismos sin juicio, o si a su vez también hay una crítica a cómo se promocionaron estas reformas en un comienzo, sin saber cómo iban a terminar en un futuro.

**ML:** Es una pregunta muy importante. Hay distintos motivos por los cuales estos mecanismos de condena sin juicio han sido adoptados en distintos lugares, y de hecho necesitamos mucho más trabajo empírico también sobre este tema. En general los trabajos tienden a reproducir las razones articuladas por el legislador, por la exposición de motivos, o por otros reformadores de por qué hay que introducir o se introdujeron estos mecanismos, ya sea para acelerar los casos, una mayor eficiencia o cuestiones por el estilo. Pero muchas veces sin ir más allá de las razones pregonadas para la adopción de las reformas, que no necesariamente tienen que ser las razones reales por las cuales estos mecanismos son adoptados. Entonces creo que ahí hay mucho trabajo para hacer, y no es un trabajo que yo haya hecho específicamente, con lo cual, lo que puedo darte son algunas impresiones que tengo de haber estudiado el tema a lo largo del tiempo. En este sentido, sobre la relación entre reformas procesales acusatorias y estos mecanismos, creo que sí hay una relación, en el sentido de que todos los códigos acusatorios latinoamericanos en los cuales puedo pensar, tienen al menos algunos de estos mecanismos.

En muchos lugares estos mecanismos han entrado a los sistemas legales como parte de un paquete procesal más amplio, autodenominado "acusatorio", entonces en el caso de América Latina parece haber una relación bastante clara entre la adopción de estos mecanismos y la adopción de reformas acusatorias, aunque nuevamente, es necesaria mayor investigación al respecto.

Ahora bien, si bien creo que esto es cierto, es importante resaltar por lo menos dos cuestiones: la primera es que esto no quiere decir que los códigos acusatorios sean el único factor que explique la adopción de este tipo de mecanismos. Hay un montón de lugares alrededor del mundo donde se han adoptado estos mecanismos sin adoptar un nuevo código acusatorio. Entonces, no es que haya una relación necesaria entre los dos, hay distintos factores que han facilitado esto y si bien es un contra fáctico, no sería inimaginable pensar que si América Latina aún estuviera regulada en esta materia por códigos inquisitivos, es posible que aún este tipo de códigos adoptaran mecanismos para llegar a condenas sin plenario. En resumen, yo creo que hay una relación en América Latina, pero no es el único factor.

El segundo punto, es que es muy fácil echarles la culpa a los reformadores por este tipo de cosas, y sin lugar a dudas los reformadores han cometido distintos "pecados" en estos procesos de reforma (risas)... Pero lo cierto es que para conseguir una reforma uno tiene que convencer a un montón de gente, para convencer a un montón de gente uno tiene que vender, para vender uno a veces sobrevende, y cuando uno sobrevende después alguien compra el producto y se lleva alguna sorpresa (risas)... Y ya es muy tarde para devolverlo porque no hay vuelta atrás al inquisitivo (risas)... Entonces, yo creo que eso es real, pero también es un fenómeno muy común y natural que ocurre en procesos de reforma en donde hay mucha gente para convencer, aunque la crítica no deja de ser válida. Pero también uno tiene que criticar de buena fe y poner las cosas en su debido contexto, para que se entienda el alcance de la crítica y también las motivaciones y acciones de distintas personas en distintos momentos, que muchas de ellas pueden haber estado muy bien intencionadas respecto de esto y, de nuevo, yo ya dije al comienzo de la entrevista algunas cosas de las reformas que me parecen positivas, si bien creo que hay otras problemáticas o criticables.

Creo también que este fenómeno - por lo menos basado en lo que yo veo a nivel más global de este estudio si se quiere -, es un fenómeno que excede a América Latina. Entonces echarles la culpa a los reformadores por todo lo malo que ocurre en materia de administración de justicia penal después del paso de las reformas también me parece un poco injusto... Porque hay fenómenos globales que es posible que hubieran llegado a América Latina aún sin reformas acusatorias o con otro tipo de reformas en esta área, entonces, creo que eso de todas maneras es importante también tenerlo presente.

**JCR:** Ya pasando a la tercera sección de esta entrevista, y expandiéndonos a los demás trabajos e investigaciones que se presentaron en este encuentro regional en diciembre del

año pasado en la Universidad del Litoral, dentro de las posibles explicaciones que vos das en tu investigación sobre por qué el juicio abreviado tuvo tanta difusión, suscribís al menos que en el caso de América Latina, esto se produjo con la adopción de las reformas adversariales, después planteas que otra posible causa sería reducir la carga de trabajo de los propios operadores judiciales, o por ejemplo, sustentar una política penal netamente más punitiva, entre tantas hipótesis que enunciás en tu investigación. Lo que me gustaría consultarte, con motivo de este encuentro y de las diversas investigaciones que se presentaron allí, es lo siguiente: ¿cuál pareciera ser la tesis mayoritaria a la que se estarían inclinando los investigadores sociales en la región respecto al motivo de su adopción?

**ML:** Te diría que yo personalmente pienso que hay distintos factores, y hay que investigarlos en realidades concretas, específicas, porque cada país puede tener su propia historia, aunque por supuesto también hay tendencias regionales. Creo que en el caso de América Latina como decía antes, la adopción de los códigos acusatorios facilitó la adopción de estos mecanismos como mínimo, porque fueron parte del paquete. Por otra parte, creo también que por ejemplo lo de los operadores es una cosa que nosotros señalamos con Marcelo Bergman y Gustavo Fondevila en el informe que hicimos sobre justicia nacional en lo criminal y correccional... Es decir, los incentivos para que ciertos actores utilicen estos mecanismos porque les reduce la carga de trabajo y demás. Y creo que hay otros factores posibles, entre ellos la influencia de Estados Unidos a través de distintos actores, como mencionaba en mi segundo artículo sobre el tema. Eso es a grandes rasgos lo que yo pienso.

Por otra parte, de lo que recuerdo, los trabajos que discutimos en Santa Fe no abordan específicamente tu pregunta, así que te diría que hay otras preguntas que esos trabajos sí abordan, como puede ser la práctica de estos mecanismos por parte de los fiscales, de los abogados defensores, de los jueces, de los acusados. También hay alguna discusión sobre cuáles son sus efectos. Pero sobre las causas de la adopción no recuerdo que los trabajos aborden específicamente esta pregunta, lo cual no quiere decir que no sea una pregunta importante... En este sentido, creo que debería ser una de las preguntas dentro de una agenda de investigación empírica sobre por qué estos mecanismos fueron adoptados en una o más jurisdicciones.

**JCR:** Siguiendo con el tema de las prácticas de los operadores, vos en tu investigación mencionás por ejemplo que una vez que se implementa el juicio abreviado en una jurisdicción, cuanto más tiempo pasa de la adopción de estos mecanismos los operadores judiciales más naturalizan la práctica y más lo utilizan. Pero por otra parte, hay otras investigaciones que también se hicieron en el ámbito local, como por ejemplo en el caso de la Provincia de Buenos Aires o en el caso de la Provincia de Santa Fe, donde ya se implementaron los nuevos códigos acusatorios, y donde se menciona que en cuanto a las prácticas de los operadores con estos nuevos códigos y algunos institutos como la prisión preventiva, estos actores siguen apelando a criterios "inquisitivos", propios de las viejas prácticas donde dictan la prisión preventiva apartándose de los criterios de los nuevos

códigos acusatorios, y apelan a criterios de "peligrosidad" de los acusados. Entonces, lo que me gustaría consultarte en este punto desde tu lugar es: ¿por qué creés que las investigaciones empíricas muestran esta disparidad entre las prácticas? Es decir, donde en algunos casos lo adoptan progresivamente, y en otros retienen viejas prácticas que deforman el ideal del "acusatorio", por así decirlo.

**ML:** Creo que el segundo fenómeno que mencionás es real, pero, de nuevo, hay mucho estudio empírico pendiente por hacer. En este sentido, el marco teórico de mi segundo artículo sobre el tema trata de ofrecer herramientas teóricas para entender por qué eso ocurre, y entonces, así como yo decía que lo "acusatorio" y lo "inquisitivo" pueden ser entendidos como estructuras de interpretación y significado, otra cosa que trato de desarrollar en ese trabajo es que estas estructuras de interpretación y significado existen en la medida que son internalizadas por los propios individuos. Y entonces, ahí es donde a mi marco teórico le incorporo ciertas ideas de Pierre Bourdieu sobre el "habitus", sobre la idea de que los actores pueden tener ciertas disposiciones internas, y en este caso, disposiciones internas que vendrían dadas por la internalización de ciertas concepciones sobre el proceso penal o sobre cómo hay que administrar los casos penales a través de distintos procesos: ya sea de educación, de formación profesional, de incorporación a ámbitos de trabajo o a instituciones y demás. Por ejemplo, yo en ese artículo tengo una nota que me resulta divertida sobre "la guerra de las fotocopias", no sé si alguna vez escuchaste sobre el tema dado que quizás eras muy joven en aquella época...

**JCR:** Cuando eras estudiante, escribiste un artículo en *No hay derecho* con el tema de las fotocopias y los libros originales en la carrera universitaria, pero no sé si te referís a eso...

**ML:** Muchas gracias por la referencia (risas)... Pero me refiero a "la guerra de las fotocopias" como una serie de incidentes que se dan en la Provincia de Buenos Aires en el contexto de la adopción del código acusatorio, donde los fiscales tenían que investigar los casos pero le querían mandar a los jueces de garantías fotocopias del expediente en lugar del expediente, para poder seguir trabajando en el caso, mientras que los jueces decían que no iban a trabajar con fotocopias, y que necesitaban el expediente original. Y aparentemente por lo que cubrían distintos medios periodísticos en aquel momento, los incidentes llegaron a ser de tal magnitud que pusieron en peligro distintas investigaciones y tuvo que intervenir la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para lidiar con esta situación. Esto quizás ilustra lo que decía antes sobre el tema, incluso en términos de poder, ya que si hay jueces que están acostumbrados a decidir sobre el caso y de repente vienen los fiscales a decidir según estos mecanismos para llegar a condenas sin juicio, también hay dinámicas que yo llamo en este segundo artículo como la dimensión de los poderes y responsabilidades procesales, porque si dentro del inquisitivo hay una distribución de poder, autoridad y responsabilidades determinadas, el acusatorio disrumpe esto y también puede generar resistencias.

De hecho, en mi trabajo más reciente encontré datos que por lo menos parecen ser consistentes con esta idea, en el sentido de que si bien estos mecanismos de condenación sin juicio se han difundido alrededor del mundo, los países de la tradición continental europea y latinoamericana tienden a usarlos menos que los países de tradición anglosajona. Y estos datos son consistentes porque si uno lo piensa, en los países de tradición anglosajona hay una larga tradición de concebir el proceso penal de un modo que naturaliza llegar a una condena penal mediante el consentimiento del acusado, mientras que la ausencia de esta tradición en países de la tradición continental europea latinoamericana del *civil law* sería consistente con su menor uso.

Pero el hecho de que este fenómeno de resistencia pueda ser real, es decir, el segundo fenómeno que mencionaste, no quiere decir que con el tiempo los sistemas no acepten en mayor medida el uso de estos mecanismos. Hay distintas explicaciones para eso. Por un lado, los sistemas aprenden, como sistemas en sí mismos, porque los operadores tienen un tiempo para aprender la nueva regulación legal pero además tienen que aprender cómo implementarla, qué protocolos necesitan para implementarla y demás, y una vez que lo aprenden tal vez lo utilizan con mayor frecuencia. Por otra parte, quizás los operadores se dan cuenta de que en realidad les conviene utilizar este tipo de mecanismos, porque les permite irse antes del trabajo, o porque resuelven más casos en menos tiempo, y eso tal vez les conviene.

O también puede ocurrir que lleguen nuevas generaciones que fueron a estudiar a Estados Unidos o tienen una formación distinta a la de las viejas generaciones y vienen con ideas nuevas, y estas prácticas quizás les parecen mucho más naturales que a generaciones previas. Entonces, hay distintos fenómenos por los cuales puede ser que con el tiempo estos mecanismos son utilizados en mayor medida, lo cual no quiere decir que posteriormente no exista una disminución o distintas "curvas" en su uso, y yo muestro también esta posibilidad en el cuarto artículo sobre *plea bargaining*.

De hecho, hay una tabla en ese artículo de once países y jurisdicciones, donde muestro que si bien en varias jurisdicciones hay un aumento con el tiempo en el uso de estos mecanismos de condenación sin juicio, hay también algunas jurisdicciones en donde no ocurre esto, y entonces eso también abre preguntas empíricas interesantes sobre por qué puede estar ocurriendo. Es decir, preguntas empíricas que si uno lograra responder en contextos específicos tal vez podría ayudarnos para estudiar este fenómeno de un modo más global, porque tal vez lo que ocurre en algunos lugares puede repetirse después en otros.

**JCR:** Para ir cerrando esta sección, me gustaría que pudieras contarme si en este encuentro a nivel regional ya han podido encontrar algunos efectos a largo plazo de la implementación de estos mecanismos en términos de políticas públicas. Y en el caso de ser así, me interesaría que me contaras qué efectos pudieron encontrar.

**ML:** Te diría que uno de los temas es que los mecanismos se usan. Y en algunos lugares se usan de un modo increíble, a tasas increíbles. Por ejemplo, el caso de la Provincia de Santa Fe es fascinante, porque de acuerdo a los estudios de Máximo Sozzo, la justicia en esa provincia tiene una tasa de condena mediante estos mecanismos de alrededor del 97%. Entonces, se usan muchísimo, y entender por qué esto pasó en Santa Fe es importante, y es también una forma de resaltar la importancia del tema porque, ¿cómo se condena a la gente en Santa Fe hoy en día? ¿Con juicios orales? Probablemente solo un porcentaje muy chico, porque mayoritariamente se los condena mediante estos mecanismos.

Y después, dentro de ese mismo tema hay muchas cuestiones para analizar, que distintos estudios del encuentro discuten: desde si el imputado estaba en prisión preventiva cuando esto ocurrió, porque hay que estudiar las relaciones entre prisión preventiva y estos mecanismos; si la prisión preventiva es usada u opera como un incentivo para que la gente se declare culpable o acepte el uso de estos mecanismos; si hay acuerdos sobre la determinación de la pena o su tipo; si hay acuerdo sobre los delitos imputados, porque los acuerdos sobre los delitos tienen ciertos efectos distorsivos sobre el valor de verdad de las condenas penales; qué tipo de delitos son tratados mediante el sistema general y mediante estos mecanismos; diferencias de género en su utilización; el uso de estos mecanismos en delitos específicos como drogas; y después, si estos mecanismos han contribuido a aumentar la punitividad del sistema en general, o sobre cierto tipo de imputados.

Entonces, te diría que todas estas cuestiones son exploradas por los artículos del encuentro, y en ese sentido me parece que son contribuciones muy interesantes.

**JCR:** Ya para ir a la última sección de esta entrevista, titulada *nuevos puntos de partida en la imposición de castigos*, me interesaría en primer lugar que pudieras contarme cuáles fueron los balances generales que pudieron extraerse de estas investigaciones en el encuentro de diciembre, y cuáles considerás que van a ser las líneas de acción para seguir investigando sobre este tema en un futuro no muy lejano.

**ML:** El balance general me parece que a grandes rasgos lo resumí recién, explicando algunos de los temas que cubrieron los artículos del encuentro. De nuevo, me parece que estamos recién empezando a "rasgar la superficie" de este tema, y esta es una parte central de cómo en este momento funciona la administración de justicia en América Latina y en otros lugares del mundo. Y me parece que estudiar esto empíricamente es central, y si bien discutimos en Santa Fe alrededor de veinte artículos en dos días de intenso trabajo, la verdad es que necesitamos cientos o miles de contribuciones si realmente queremos entender cómo funciona el fenómeno en distintos lugares, y distintos aspectos de él.

Te diría también que en términos de futuro, yo en parte pienso en un proyecto como este de la misma forma que con la analogía de plantar semillas: uno las planta, pero no sabe qué semillas germinarán y cuáles no. Eso depende un poco de dónde caiga el agua, si está

en terreno fértil o no y demás. Por eso para mí es central incluir a jóvenes investigadores y de distintos países de América Latina en el seminario y en este tipo de proyectos. Es precisamente esta idea, de plantar semillas, esperando que algunas van a germinar. Por supuesto, los artículos de por sí son un producto, es algo que ha germinado, pero pensando más en el mediano o el largo plazo, el objetivo es tratar de poner este tema en la agenda de investigación empírica en América Latina, de poner la investigación empírica en la agenda de investigación de distintas personas o disciplinas, y seguir trabajando, porque sin duda hay mucho trabajo importante e interesante por hacer.

**JCR:** Como última pregunta, me gustaría que pudiéramos hablar de los fiscales progresistas que están emergiendo en varios distritos de Estados Unidos y en algunas regiones de América Latina. Entiendo que este tema es algo que conocerás mucho mejor que yo, dado que el *Criminal Justice Program* de la Universidad de California, Los Ángeles, se encargó de monitorear su trabajo.

Como paréntesis, y para la gente que está viendo esta entrevista, vale la aclaración de que hace unos pocos años han comenzado a surgir una serie de fiscales de distrito en Estados Unidos, como el fiscal de distrito de Filadelfia, Larry Krasner - quien antes fue defensor público y abogado privado trabajando sobre casos de derechos civiles, hasta que un día decidió postularse para ser fiscal y fue electo mediante el voto popular en su distrito -. Y esta serie de fiscales progresistas se proponen, entre otras cosas, detener el encarcelamiento masivo, dejar la demagogia punitiva, las detenciones masivas de delitos menores, etc. Por su parte, en América Latina hace también muy poco tiempo algunos de estos reformadores han comenzado a vincularse con estas redes de trabajo de los diversos Ministerios Públicos de la región, preocupados por la política criminal que han tenido estos mismos Ministerios Públicos en los últimos años, pero mayoritariamente orientando sus preocupaciones a las decisiones políticas a nivel nacional, con los diversos cambios de gobierno y de fiscales generales.

Entonces, la pregunta en este punto sería la siguiente: ¿Creés que con estos nuevos fiscales progresistas es posible revertir la tendencia “administratizadora” del *plea bargaining*?

**ML:** Lo de los fiscales progresistas es un fenómeno muy interesante en Estados Unidos en los últimos años. Para darle un poco de contexto, podemos decir que en la gran mayoría de los distritos de Estados Unidos los fiscales son electos por la ciudadanía, son elegidos típicamente a nivel del condado. Y en este sistema de elecciones muy particular de Estados Unidos, hay quienes han argumentado - e incluso hay estudios empíricos sobre el tema - que este sistema de elección de los fiscales contribuyó a que Estados Unidos se convirtiera en el país con la tasa de encarcelamiento más alta del mundo. En Estados Unidos la tasa de encarcelamiento subió exponencialmente más o menos desde mediados de los setenta hasta mediados del 2010, es decir, alrededor de unos cuarenta años. Y podemos decir que desde mediados del 2010, una serie de procesos, fenómenos y

discursos - algunos de los cuales provienen de antes -, ponen este tema del encarcelamiento masivo (*mass incarceration*) como un problema central en la agenda pública.

Y la aparición de estos fiscales progresistas puede ser entendida dentro de este contexto de qué hacer al respecto, en donde personas que provienen de un *background* distinto al del típico fiscal estadounidense, ya que tal vez vienen de una defensoría pública o de una práctica privada relacionada con los derechos civiles, se postulan a estos cargos y son electos mediante el voto popular. Y en Estados Unidos han habido bastantes movimientos en este sentido, con cierto apoyo de benefactores privados como George Soros, y con distinta gente trabajando dentro de este espacio<sup>10</sup>.

Ahora bien, si estos fiscales progresistas en Estados Unidos pueden contribuir a reducir el fenómeno de administratización de las condenas penales, sin dudas es una pregunta muy interesante e importante. En ciertos sentidos creo sí porque en líneas generales estos fiscales tienden a tener una perspectiva menos punitivista sobre cómo tratar los casos.

No estoy seguro si llevarán más casos a juicio en términos de porcentajes. Es decir, no estoy seguro que su “tasa de administratización” – el porcentaje de condenadas alcanzadas sin juicio – vaya a ser más baja porque los *guilty plea* y el *plea bargaining* son fenómenos muy arraigados dentro de las prácticas de las administraciones de justicia estadounidenses. Esto sería una cuestión pendiente a investigar empíricamente, y sería sumamente importante hacerlo. Pero lo que sí creo, es que son fiscales que en líneas generales uno esperaría que condenaran menos gente. Entonces, del número de casos que entran a la oficina de la fiscalía, yo esperaría que haya menos condenas que salen de ahí, ya que podría haber más casos resueltos mediante desestimaciones, sobreseimientos, y suspensiones del proceso a prueba. Por su parte, el porcentaje de condenas que salen mediante juicios o *guilty pleas* tal vez no sea tan distinto. Y entonces este fenómeno que yo describo seguiría presente ahí y habría que discutir normativamente qué hacer con eso, porque hay un montón de discusiones normativas para tener en ese espacio. Pero creo que uno esperaría que el número de condenas o al menos el porcentaje de condenas como respuesta al total de casos que reciben esas oficinas manejadas por fiscales progresistas, debería ser menor, en comparación con administraciones por parte de otros fiscales anteriores o de oficinas equivalentes sin este tipo de fiscales.

Si este fenómeno se está expandiendo o después se expande o no a América Latina u otros lugares es también una pregunta interesante, pero siempre teniendo presente que el sistema de designación de los fiscales es muy distinto en los dos contextos.

10. N. M.L: Para los interesados, pueden encontrar mayor información sobre el tema en el libro que Máximo Langer co-compiló titulado *Prosecutors and democracy*. Los capítulos de Jonathan Simon y Angela J. Davis examinan de modo crítico y más exhaustivo las referencias a estos fiscales.



**JCR:** Bueno, Máximo, te agradezco por todo tu tiempo. Ya hemos podido repasar las cuatro secciones de la entrevista y creo que se han respondido muchas cuestiones, como también se están generando nuevos debates, así que nuevamente te agradezco por dedicarnos este espacio. Con esto creo que ya podemos dar por finalizada la ronda de preguntas (risas)...

**ML:** Muchísimas gracias a vos Juan Carlos, por la entrevista y las excelentes preguntas. Quedo a disposición para futuras conversaciones sobre el tema.